

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Marzo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 199.

Secretaría.—Sección 1.ª—Administración.

El Sr. Presidente de la Excelentísima Diputación provincial, con fecha 24 de Febrero último, me dice lo siguiente:

*Aplicables á la Hacienda provincial las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, en cuanto no se opongan á la Orgánica de 29 de Agosto de 1882: Considerando que los Ayuntamientos como segundos contribuyentes son responsables por los débitos que resulten líquidos á favor de la Hacienda provincial, pudiendo por lo tanto dirigirse los procedimientos, bien contra la entidad municipal y los bienes que á la misma pertenezcan, ó bien contra los privativos de los mismos Concejales, según se encuentren en los casos que se determinan en la letra C, art. 5.º y números 1.º al 12 del 65 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884: Considerando que no obstante haberse prevenido á todos los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por atrasos al contingente provincial, la instrucción de los expedientes á que se refieren las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879

y 30 de Abril de 1880, para la declaración de responsabilidad contra las administraciones anteriores, no ha sido posible conseguir el cumplimiento de las disposiciones citadas, por cuya razón los Concejales en ejercicio se hicieron responsables por sus omisiones al pago de todos los atrasos; y Considerando que las bases establecidas por la Diputación, en acuerdo de 25 de Noviembre, publicadas en el BOLETÍN de 1.º de Diciembre siguiente, núm. 128, no han producido el resultado apetecido, siendo contados los Municipios que se acogieron á ellas, encontrándose por lo tanto la Caja provincial sin recursos con que hacer frente á las obligaciones más perentorias, la Diputación en sesión de 23 del corriente, acordó lo siguiente:

1.º Interesar otra vez más al señor Delegado de Hacienda para que retenga, después de aplicar al Tesoro lo que los pueblos adeudan, todos los ingresos de los Ayuntamientos que están en descubierto por contingente de ejercicios anteriores al corriente, á cuyo efecto se le pasará por la Comisión provincial la correspondiente relación.

2.º Que mediante no haberse acogido las Corporaciones municipales á las bases publicadas en el BOLETÍN de 1.º de Diciembre citado, la Comisión provincial, de conformidad con lo prescrito en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley de 29 de Agosto de 1882, expedirá apremios contra todos los que no se hallen al corriente de la cantidad repartida, nombrando al efecto Comisionados inteligentes y morales que sepan cumplir con sus deberes.

3.º Que dependiendo en parte la recaudación del celo y del esmero con que los empleados de Contabi-

lidad cumplan sus deberes, el Contador de fondos provinciales dará cuenta quincenal á la Comisión del estado de los fondos; de los procedimientos que se sigan contra los deudores; de la forma en que los Comisionados desempeñen su cargo y del estado de los expedientes, según antes de ahora se le tiene prevenido y que no es de esperar que vuelva á recordársele.

4.º Que ante el estado de perturbación y desconcierto administrativo en que se hallan algunos Ayuntamientos donde no se rinden cuentas hace 23 años; no se pagan las obligaciones, ni se cumple el más insignificante servicio, no obstante las multas y correcciones impuestas, es conveniente y necesaria la inspección que se determina en el párrafo 2.º, art. 75 de la ley Provincial, la cual se recomienda á la Comisión Permanente á los fines del art. 100, y

5.º Que se autorice ampliamente á la referida Comisión, á quien corresponde también el régimen y administración de la provincia, según el núm. 3.º del artículo 5.º, para que dentro de la órbita de sus atribuciones gestione con la actividad y celo que la distingue, todo cuanto pueda contribuir al aumento de la recaudación y retención de los recursos de los pueblos, á cuyo efecto celebrará las conferencias necesarias con las Autoridades y Corporaciones y ejercerá el derecho, en casos de omisión, negligencia ú oposición por parte de las Autoridades, empleados, dependientes ó particulares, que le concede el párrafo 1.º, art. 98 de la precitada ley Provincial.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los Ayuntamientos

de esta provincia, cumpliéndome por mi parte excitar el celo de los mismos, para que satisfagan sus deudas, evitando de esta suerte el tener que recurrir á los apremios, que después de causar inmensos perjuicios á la fortuna de los Concejales, obligados á satisfacer las dietas á los Comisionados ejecutores, de su peculio particular, dan una prueba tristísima del estado de desconcierto y perturbación en que se encuentra la Administración municipal, estado, que este Gobierno está firmemente resuelto á corregir por todos los medios, dentro del círculo de sus atribuciones.

Palencia 3 de Marzo de 1887.—El Gobernador, *Ricardo García*.

CIRCULAR NÚM. 200.

Secretaría.—Negociado 2.º

Acercándose la época en que los Ayuntamientos deben remitir á este Gobierno para su revisión los presupuestos ordinarios, se previene á los Ayuntamientos obligados al pago de la suscripción á la *Gaceta Agrícola*, que en lo sucesivo no se aprobará un presupuesto en el que no se encuentre consignada la partida de 24 pesetas 68 céntimos á que asciende citada suscripción, obligatoria según lo dispuesto en las Reales órdenes de 17 de Febrero de 1877 y 12 de Diciembre de 1886.

Palencia 3 de Marzo de 1887.—El Gobernador, *Ricardo García*.

CIRCULAR NÚM. 201.

Secretaría.—Sección 4.ª—Correos.

Acordado por Real orden de 20 de Febrero último que el día 2 de Abril próximo se celebre subasta del servicio de la conducción diaria del correo en carruaje entre la ofi-

cina del ramo de Melgar de Fernamental (Búrgos) á la Estación del ferrocarril de Osorno, en esta provincia, tendrá lugar en este Gobierno civil en referido día 2 de Abril á las dos de la tarde, en cuya hora y día se verificará en Osorno.

A continuación se insertan los pliegos de subasta y condiciones á que la misma ha de sujetarse, á fin de que llegue á conocimiento de todos los que deseen presentarse á la licitación.

Palencia 2 de Marzo de 1887.—
El Gobernador, *Ricardo García*.

Ministerio de la Gobernación.—
Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Servicios.—Negociado 3.º—Subasta.—Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Melgar de Fernamental y la Estación del ferrocarril de Osorno se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Búrgos y Palencia, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores de las mismas provincias y Alcalde de Osorno, de la de Palencia, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 2 de Abril á las dos de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de cuatrocientas cinco pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de cuarenta pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condi-

ción anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de..... vecino de..... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Melgar de Fernamental á la Estación del ferrocarril de Osorno y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó nó definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Melgar de Fernamental, de la provincia de Búrgos y la Estación del ferrocarril de Osorno, de la de Palencia.

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente y en carruaje de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Melgar de Fernamental á la Estación del ferrocarril de Osorno, de las provincias de Búrgos y Palencia respectivamente toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren

entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recojiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de once kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en una hora treinta minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el Contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Búrgos y Palencia. Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el Contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Búrgos ó en la de Palencia.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo

el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el Contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 20 de Febrero de 1887.—
El Director general, A Mansi.

Sección de Fomento.—Montes.

El día dos del próximo mes de Abril y hora nueve de su mañana, tendrá lugar en el pueblo de Valle de Santullán, la subasta pública para enajenación de siete chopos que cubican 6 metros 760 decímetros, valorados en 105 pesetas, hallándose en la Secretaría municipal del referido Valle de Santullán, el pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el remate.

Palencia 2 de Marzo de 1887.—
El Gobernador, Ricardo García Martínez.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Reemplazos.

Transcurrido el plazo que se señaló en la circular inserta en el BOLETÍN de 3 de Febrero último, número 178, para la remisión de las certificaciones relativas al alistamiento, rectificación, cierre de listas y estados á que se refieren los modelos números 1 y 2 publicados en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al 25 de Febrero de 1886, sin que varios Ayuntamientos hayan cumplido con lo que la Comisión provincial les prevenía, solo resta la exacción de las multas con que fueron conminados, utilizando el procedimiento estatuido en el artículo 188 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Antes de verificarlo, sin embargo, la Comisión se dirige por última vez á los Alcaldes y Secretarios con el objeto de recordarles que es *urgentísima* la remisión de los antecedentes reclamados, en términos tales, que de demorarla por más tiempo,

las multas se harán efectivas y se dará comisión en la forma prevenida en el párrafo 2.º, artículo 199 de la ley citada, á los Jueces municipales para que se encarguen de sacar las certificaciones referidas y de confeccionar los *estados*, que por cierto no se tienen en cuenta las indicaciones que contienen, dando con esto lugar á que se *devuelvan* la mayor parte de los que se remiten, con el objeto de que en la *clasificación de soldados* se observen los preceptos que se contienen en el artículo 78 de la ley de 11 de Julio de 1885 aplicable al *segundo reemplazo* de este año, á la *revisión* de 1886 y al llamamiento corriente, como tampoco se observan los de los artículos 79 y 81, y de aquí el que constantemente haya necesidad de recordar á los Alcaldes lo que acerca de la justificación de las excepciones se determina en la circular de 3 de Febrero último, esto es, que *ninguna puede otorgarse por notoriedad aunque en ello convengan todos los interesados*, sino por el contrario es preciso *justificarla documentalmente*, sucediendo lo mismo con la *revisión* del 2.º reemplazo de 1885 y 86 según se desprende del texto del artículo 81 de la ley citada, y según se consignó en las instrucciones que sobre *revisión* contiene la referida circular, cuya lectura recomienda la Comisión á los Secretarios de los Ayuntamientos y de esta suerte evitarán el tener que *rehacer* las operaciones por *segunda y tercera* vez como ha sucedido con algún Ayuntamiento.

Palencia 2 de Marzo de 1887.—El Vicepresidente, Benigno Arroyo.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones que ha celebrado durante el segundo trimestre del año económico actual.

Día 10 de Octubre.

Se acordó quedar enterada la Corporación de un oficio recibido del Gobierno civil de esta provincia en que manifiesta hallarse aprobadas las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1865-66, resultando una existencia á favor del Municipio de 3.781 pesetas 50 céntimos, y que el alcance reintegrado por los cuentadantes D. José Pérez Reol y Don Vicente de los Bueis importante 59 pesetas y 86 céntimos figure como ingreso en las cuentas del ejercicio actual.

En vista de una instancia promovida por D. Anselmo Torío, Médico-Cirujano titular de esta villa, solicitando se le reponga en su destino del que se hallaba accidentalmente separado, se acordó por unanimidad convocar á los señores de

Ayuntamiento y los de la Junta de asociados para el día 14 del mismo con el fin de deliberar lo que procediese.

Se acordó considerar comprendidos en la lista de vecinos pobres á Tomás Rebollo, Antonio Villanueva y Francisco Zapatero.

Día 14 de Octubre.

Se acordó que para reponer á Don Anselmo Torío en su destino de Médico-Cirujano titular de esta villa, según el mismo tenía solicitado, era preciso que el interesado presentase una certificación expedida por los facultativos D. Feliciano Ortega, vecino de Palencia y D. Saturnino Gaité, vecino de Villaumbrales, en que previo reconocimiento y observación, declaren si está demente como se le supone ó si se encuentra capaz y apto para el desempeño de tan delicado cargo. Confirmando entre tanto el nombramiento interino hecho por el Ayuntamiento á favor de los Médicos D. Mariano Gatón y D. Policarpo Tejerina.

Día 17 de Octubre.

Se acordó mandar pagar una cuenta por gastos de material de oficina importante cinco pesetas cincuenta céntimos.

También se acordó mandar pagar otra cuenta importante 46 pesetas 50 céntimos por varios viajes hechos en Comisión á la Capital por el Secretario de Ayuntamiento para asuntos del servicio.

Se acordó expedir un certificado con referencia al amillaramiento de la riqueza con que figura D. Vicente García Doncel, por haberlo así solicitado D. Victoriano Infante, con objeto de inscribir varias fincas en el Registro de la propiedad de este partido.

Día 24 de Octubre.

Se acordó que el aforo del vino de la cosecha del año de la fecha se practicara al día siguiente por el perito agrónomo D. Andrés Valles, vecino de Piña de Campos, señalándole en concepto de honorarios la cantidad de 250 pesetas, según se había convenido con el mismo, cuya Comisión para llevar á cabo la operación la compondrían el Regidor Síndico y otro Concejál, el Alguacil del Ayuntamiento, un dependiente de la Administración municipal de Consumos en unión del Secretario de la Corporación.

También se acordó que se le expediera á D. José Sanmartín Torres una certificación con referencia al amillaramiento, del líquido imponible con que figuran en el mismo varias fincas que dicho D. José usufructúa y pertenecen á Eleuteria Aguayo y Melchor Pelayo, con el fin de inscribirlas en el Registro de la propiedad de este partido.

Día 31 de Octubre.

Se acordó emitir informe favorable en una instancia promovida y presentada por D. Francisco Márcos

Martín, que solicitaba licencia de uso de armas y de caza.

También se acordó aprobar la distribución de fondos presentada por la Secretaría para el mes siguiente, importante 4.944 pesetas y 91 céntimos.

Día 1.º de Noviembre.

En vista de haber probado D. Anselmo Torío su capacidad y aptitud legal, según se le previno por acuerdo del día 14 de Octubre último, se acordó reponerle en su destino como Médico-Cirujano titular de esta villa, y que cesasen desde luego en la interinidad Don Mariano Gatón y Don Policarpo Tejerina.

Día 21 de Noviembre.

En virtud á que este Ayuntamiento se halla encargado de verificar la cobranza de las contribuciones directas de esta localidad se acordó que tuviese lugar la misma los días 28 del corriente al 3 de Diciembre próximo, ambos inclusivos, por los Concejales D. Ramón Doyague Torres, D. Agustín Doyague García y D. Antonio Buey Pedraza, los cuales se harían cargo del papel pendiente de cobro que la Secretaría había recibido de la Sucursal del Banco de España en esta provincia, previo resguardo que habían de facilitar á la misma; y que se remitiese con atento oficio al Sr. Gobernador civil de esta provincia un modelo de anuncio de cobranza, rogándole se sirviera mandarle insertar en el BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los contribuyentes.

Día 28 de Noviembre.

Se acordó aprobar la distribución de fondos del presupuesto de gastos del año económico actual presentada por la Secretaría para el mes de Diciembre próximo, importante 4.944 pesetas 91 céntimos.

Día 5 de Diciembre.

Se acordó nombrar á D. José María Abad Comisionado para la entrega en Caja de los mozos comprendidos en el reemplazo actual, cuya operación había de tener lugar el día 11 del corriente mes.

También se acordó mandar pagar á D. Fernando Inogedo, estanquero de esta villa, dos cuentas importantes en junto 42 pesetas 40 céntimos por efectos timbrados que había suministrado para los asuntos de la oficina de la Secretaría del Ayuntamiento.

También se acordó examinar el padrón de vecindad para ver las alteraciones que había sufrido con el fin de hacer su rectificación.

Día 12 de Diciembre.

Se acordó mandar pagar á Cayetano Valenciano, Maestro Alarife, tres cuentas, importantes una, 63 pesetas, otra 72 con 50 céntimos y otra 73, por material y trabajo empleado en las reparaciones hechas en distintas épocas en los puentes denominados Los Arroyue-

los y Úbillo, término municipal de esta villa.

También acuerdan que las fincas embargadas á la testamentaria de Matías Pelayo Pedrejón, deudor á los fondos del Pósito de esta villa se adjudiquen al Establecimiento, en vista de haberse celebrado la segunda subasta sin efecto, y que dichas fincas sean anunciadas de nuevo en venta para con su producto extinguir la deuda, liquidando y devolviendo á los interesados el sobrante que resulte.

Igualmente acuerdan convocar un número igual de mayores contribuyentes al de Concejales para proceder el día 17 del actual al deslinde de varias fincas en sustitución de otras que se hallaban deslindadas por débitos de contribuciones de D. Mariano Arenillas y D. Félix Merino, todo en cumplimiento de una orden de la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia fecha 26 de Noviembre último.

26 de Diciembre.

Se acordó mandar pagar á Elías Torres, Maestro Alarife, de esta vecindad, una cuenta importante 26 pesetas 50 céntimos por varios jornales y material empleado en una reparación hecha en el Hospital de esta villa.

También acordaron incluir en el padrón de vecindad y considerarles como vecinos de esta villa desde esta fecha á D. Braulio Diez Martínez, natural de Villanueva del Rebollar, á D. Baldomero Reol García que lo es de esta villa y D.ª María Diez Martínez que lo es de Cardenosa.

También se acordó y aprobó la distribución de fondos del presupuesto de gastos para el mes de Enero, importante 4.944 pesetas y un céntimo, y que se notifique al Depositario de los fondos municipales de esta villa para que inmediatamente al día 31 del mes actual, proceda á rendir la cuenta del ejercicio del año económico de 1885 á 1886.

En sesión del día de ayer fué aprobado por este Ayuntamiento el presente extracto.

Y para que conste firmo con el V.º B.º del Señor Alcalde en Becerril de Campos 7 de Febrero de 1887.—V.º B.º—El Alcalde, Ramón Doyague.—El Secretario, Martín Mediavilla.

Ayuntamiento constitucional de Calzada de los Molinos.

Extracto de los acuerdos más interesantes tomados por este Ayuntamiento durante el primer trimestre de 1886 á 87.

Día 4 de Julio.

Acordó la Corporación hacer la distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de este mes.

Día 11.

Así mismo acordó nombrar en comisión al Concejal D. Alipio León y al Secretario D. Leonardo de Vega, á fin de que pasaran á la Capital á practicar la liquidación de cédulas personales, y á la vez gestionar lo que fuera posible para ultimar otros asuntos inherentes al Municipio.

Día 1.º de Agosto.

Acordó ultimar el repartimiento de la matrícula industrial.

Día 8.

Se dió cuenta del repartimiento formado por la Junta nombrada al efecto, para cubrir el cupo de consumos y cereales correspondiente al actual ejercicio y examinado que fué por el Ayuntamiento, hallándole conforme á las disposiciones vigentes, acordó exponerle al público por término de ocho días, á fin de que los que se creyeran perjudicados presentasen dentro de dicho término las reclamaciones que estimaren conducentes.

Día 15.

Acuerdo referente á la aprobación de la cuenta presentada por el Secretario de la Corporación, como encargado de la expendición de las cédulas personales del actual ejercicio, de cuyo importe se hizo cargo el Depositario de fondos municipales D. Agustín Merino Salán.

Día 16.

Dada cuenta del repartimiento de consumos, el cual estuvo expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, sin haberse presentado reclamación alguna en contra, y en su consecuencia el Ayuntamiento le prestó su aprobación y acordó remitirle á la Superioridad para conseguir la aprobación de la misma.

Día 1.º de Setiembre.

Acordó la Corporación nombrar á D. Hermenegildo Garrido Castro Recaudador de consumos para el actual año económico, abonándole el 3 por 100 de lo que recaude é imponiéndole la obligación de dar cuenta detallada dentro de los ocho primeros días siguientes al vencimiento de cada trimestre de la cantidad recaudada.

Día 14.

Dada cuenta de una denuncia que han presentado á la Administración de Propiedades é Impuestos, D. Lúcio de Hoyos León y don Gregorio Lomas, así como de la comunicación que con aquella se remitió á este Ayuntamiento para informar acerca de los hechos que la misma comprendía y acordó remitir dichos documentos á la Superioridad, según se prevenía.

Calzada de los Molinos 20 de Enero de 1887.—El Alcalde, Germán Blanco.—El Secretario, Leonardo de Vega.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva.

Para que la Junta pericial pueda proceder con el debido acierto á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1887 á 88, se hace preciso que los que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de alta ó baja de su riqueza imponible con el timbre móvil correspondiente, en el preciso término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; dichas relaciones vendrán duplicadas acompañadas del título de adquisición, pasado dicho término no serán admitidas y les parará perjuicio.

Villanueva 26 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Gregorio Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Cobos de Cerrato.

Para que la Junta pericial pueda formar con acierto la rectificación del apéndice al amillaramiento de 1887 á 88, se hace indispensable que los contribuyentes vecinos y forasteros de este término municipal presenten en la Secretaría de Ayuntamiento en el improrrogable término de quince días, las relaciones de alta y baja que hayan ocurrido en su riqueza, acompañando en las mismas los sellos móviles necesarios y los documentos que acrediten la verdadera transmisión de dominio y haber satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cobos de Cerrato 27 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Santiago Ceballos.—El Secretario, Fortunato Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Añosa.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este término municipal para el año económico de 1887 á 88, es necesario que los contribuyentes que hubieran tenido alteración en su riqueza, presenten durante el plazo de ocho días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las relaciones duplicadas de alta y baja, debidamente justificadas, y con arreglo al modelo que previene el Reglamento, adhiriendo á las mismas un sello móvil de diez céntimos de peseta.

Añosa 20 de Febrero de 1887.—El Regidor primero, Hermógenes Martínez.—El Secretario, Luciano Aparicio.

Ayuntamiento constitucional de Castrejón.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de este

distrito á la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganadería, se hace preciso que en el término de quince días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento declaración por duplicado todos los contribuyentes pertenecientes al mismo que hayan sufrido alteración en su riqueza desde el último apéndice, con los documentos justificantes en legal forma; de no hacerlo así se tendrá por bien hecho cuanto la Junta pericial practicase en vista de los documentos reunidos en Secretaría.

Castrejón 26 de Febrero de 1887.—El Alcalde accidental, Leopoldo García.

Ayuntamiento constitucional de Nogal de las Huertas.

Don Antonio Carande y Galán, Alcalde de este distrito municipal de Nogal de las Huertas.

Hago saber: que debiendo proceder por la Junta municipal pericial que tengo el honor de presidir á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmueble, cultivo y ganadería de este distrito, que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial para el año próximo económico de 1887 á 88, se hace preciso que los contribuyentes del mismo, presenten en el plazo de diez días siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en la Secretaría de este Municipio, relaciones juradas por duplicado con el sello móvil de diez céntimos, del movimiento de su riqueza, acreditándolo con los títulos que se hallen inscriptos en el respectivo Registro de la Propiedad sin lo cual no puede acreditarse tal movimiento durante el actual ejercicio, en la inteligencia que de no verificarlo en el expresado plazo no serán admisibles referidas relaciones y parará á los contribuyentes interesados el perjuicio que haya lugar.

Dado en Nogal de las Huertas á 20 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Antonio Carande Galán.—P. S. M., Luis Muñoz, Secretario.

Anuncios particulares.

ARRIENDO.

Se hace de la Dehesa de Las Tiendas, término de Calzadilla de la Cueva, partido de Carrión y á doce kilómetros de distancia de Villada; su cabida mil doscientas obradas, entre pasto, monte, labrantío y viñedo: casa con todas las comodidades y condiciones necesarias para el cultivo y ganadería en grande escala y abundantes aguas aún en los años de mayor sequía.

También se arriendan con la Dehesa más de doscientas obradas de tierra labrantío, distribuidas en fincas colindantes é inmediatas á la misma Dehesa.

El barbecho de este año se entrega, hecho á dos rejas, al nuevo arrendatario, quien no se hará cargo de la Dehesa y demás fincas anunciadas, hasta primero de Octubre del corriente año, empezando á sembrar en tiempo oportuno.

Para más detalles y condiciones dirigirse á la dueña D.ª María Charvarino, en Carrión de los Condes.

1-6

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.